

## **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64.1 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN**

**Resolución de 4 de febrero de 2009**

**R.O. 536 de 27 de febrero de 2009**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que se han presentado dudas respecto de la aplicación del artículo 64.1 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, constituido por el artículo 27 del D.L. 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000, conforme lo acredita la consulta formulada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 15 y el Artículo Final Primero de la Ley Orgánica de la Función Judicial,;

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Las causas que se presentaren con sustento en la disposición legal invocada en el considerando que antecede, se sustanciarán mediante demanda ante el juez de lo civil competente del cantón en donde se halle ubicado el inmueble de propiedad particular que la entidad pública pretende adquirir en propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obras y/o servicios públicos, con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) El juez aceptará a trámite la demanda siempre que se adjuntare a la misma el certificado del registrador de la propiedad que acredite que tal bien raíz se halla registrado como de propiedad del demandado, salvo el caso del inciso siguiente, y se presente prueba que acredite el cumplimiento de los presupuestos fácticos determinados en aquella disposición, esto es, que la entidad demandante se encuentre en posesión material del inmueble que pretende adquirir en propiedad por más de cinco años, en forma no interrumpida y de buena fe; y, dispondrá la citación al demandado concediéndole el término de quince días para su contestación;
- b) en caso de no contestarse la demanda y de considerar que se han probado sus fundamentos, el juez dictará auto aceptando la reclamación, y ordenando su protocolización e inscripción; y,
- c) de no haberse probado los fundamentos de la demanda, la rechazará.

Tratándose de inmuebles urbanos no inscritos en el registro de la propiedad, lo que se probará con el certificado correspondiente, la demanda se dirigirá contra la respectiva municipalidad; y en el caso de predios rurales que se hallaren en la misma circunstancia, se estará a lo dispuesto en las leyes de Desarrollo Agrario y Tierras Baldías y Colonización.

*... trámite que debe darse a las causas relacionadas con el Art. 64.1 de la Ley de Modernización del Estado*

**Art. 2.-** Si comparece el demandado oponiéndose, se tramitará la causa en juicio ordinario, a partir de la contestación de la demanda.

Las partes podrán interponer los recursos procesales previstos en la ley.

**Art. 3.-** Esta Resolución con el carácter de generalmente obligatoria, regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno (V.C.), Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas (V.C.), Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia (V.C.), Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Meri Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera (V.C.), Dr. Manuel Yépez Andrade (V.C.), Dr. Wilson Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez (V.C.), Dr. Jorge Pallares Rivera (V.C.), Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros  
SECRETARIA GENERAL